Propiedad Intelectual Nº 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa

REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....Sergio **ZILIOTTO**
Vice-Gobernador:.....Mariano Alberto **FERNÁNDEZ**
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.....Daniel Pablo **BENSUSAN**
Ministro de Seguridad:.....Horacio **DI NÁPOLI**
Ministro de Desarrollo Social:.....Diego Fernando **ÁLVAREZ**
Ministro de Salud:..... Mario Rubén **KOHAN**
Ministro de Educación:.....Pablo Daniel **MACCIONE**
Ministro de la Producción:.....Ricardo Horacio **MORALEJO**
Ministro de Conectividad y Modernización.....Antonio **CURCIARELLO**
Ministro de Hacienda y Finanzas:..... Ernesto Osvaldo **FRANCO**
Ministro de Obras y Servicios Públicos:.....Juan Ramón **GARAY**
Secretario General de la Gobernación:.....José Alejandro**VANINI**
Secretario de Energía y Minería:.....Matías **TOSO**
Secretario de Asuntos Municipales:.....Rogelio **SCHANTON**
Secretario de Cultura.....Adriana Lis **MAGGIO**
Secretario Recursos Hídricos:.....Néstor **LASTIRI**
Secretaria de la Mujer.....Liliana Vanesa **ROBLEDO**
Secretaría de Turismo:.....Adriana **ROMERO**
Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo.....Marcelo **PEDEHONTAÁ**
Fiscal de Estado: ..... Romina **SCHMIDT**
Asesor Letrado de Gobierno:.....Griselda Silvia **OSTERTAG**

AÑO LXVII - Nº 3432 **Dirección: Sarmiento 335** **SANTA ROSA, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**
Tel.: 02954-436323 www.lapampa.gob.ar boletinoficial@lapampa.gob.ar

SEPARATA
BOLETÍN OFICIAL N° 3432

DECRETOS SINTETIZADOS
N° 2445 Y 2446

DECRETOS SINTETIZADOS

Decreto N° 2445 -21-IX-20- Art. 1°.- DISPONGASE en las localidades de Toay, 25 de Mayo y La Adela, una etapa denominada "FASE 2 - AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y VOLUNTARIO" como herramienta de contención del COVID-19.

Art. 2°.- Durante la vigencia de la medida dispuesta por el artículo 1° del presente, la libre circulación de las personas dentro del límite de la localidad queda restringida sólo a casos de extrema necesidad. En igual sentido deben evitarse los traslados interurbanos desde o hacia la localidad afectada.

Art. 3°: DISPONGASE que, durante la vigencia de la medida dispuesta por el artículo 1° del presente, las oficinas públicas provinciales, a través de las autoridades competentes, deberán prever guardias mínimas para asegurar la atención al público, observando las medidas de prevención respectivas.

Art. 4º.- PROHIBANSE, mientras dure la etapa dispuesta por el artículo 1°, las REUNIONES FAMILIARES Y SOCIALES EN DOMICILIOS PARTICULARES dispuesta por el Decreto N° 2265/20.

Art. 5°.- ÍNSTASE a la población a actuar con COMPROMISO, SOLIDARIDAD y RESPONSABILIDAD SOCIAL, acatando las formas, condiciones y modalidades aconsejadas y las recomendaciones de las Autoridades Sanitarias Nacional y Provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus –COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población

Art. 6°.- Invitase a las Municipalidades de Toay, 25 de Mayo y La Adela y a los Organismos Nacionales con sede en dichas localidades a adherir a lo dispuesto por el artículo 3° del presente y consecuentemente dictar las medidas necesarias a tal fin.

Art. 7º.- El presente Decreto entrará en VIGENCIA a partir de las 00:00 horas del día 22 de septiembre de 2020.

Art. 8°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Decreto N° 2446 -21-IX-20- Art. 1°.- DISPONGASE en las localidades de Intendente Alvear y Bernardo Larroudé, una etapa denominada "Fase 2 - AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y VOLUNTARIO" como herramienta de contención del COVID-19.

Art. 2°.- Durante la vigencia de la medida dispuesta por el artículo 1° del presente, la libre circulación de las personas dentro del límite de la localidad queda restringida sólo a casos de extrema necesidad. En igual sentido deben evitarse los traslados interurbanos desde o hacia la localidad afectada.

Art 3°: DISPONGASE que, durante la vigencia de la medida dispuesta por el artículo 1° del presente, las oficinas públicas provinciales, a través de las autoridades competentes, deberán prever guardias mínimas para asegurar la atención al público, observando las medidas de prevención respectivas.

Art. 4º.- PROHIBANSE, mientras dure la etapa dispuesta por el artículo 1°, las REUNIONES FAMILIARES Y SOCIALES EN DOMICILIOS PARTICULARES dispuesta por el Decreto N° 2265/20.

Art. 5°.- ÍNSTASE a la población a actuar con COMPROMISO, SOLIDARIDAD y RESPONSABILIDAD SOCIAL, acatando las formas, condiciones y modalidades aconsejadas y las recomendaciones de las Autoridades Sanitarias Nacional y Provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus –COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población

Art. 6°.- Invitase a las Municipalidades de Intendente Alvear y Bernardo Larroudé y a los Organismos Nacionales con sede en dichas localidades a adherir a lo dispuesto por el artículo 3° del presente y consecuentemente dictar las medidas necesarias a tal fin.

Art. 7º.- El presente Decreto entrará en VIGENCIA a partir de las 00:00 horas del día 23 de septiembre de 2020.

Art. 8°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.